

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), acompañado de su augusto tío el Sermo. Sr. Infante Duque de Montpensier, y de su primo el Infante D. Antonio de Orleans, regresó á las seis y media de la tarde de ayer del Palacio de Riofrío, continuando en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaron S. M. la Reina Doña María Cristina, S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y Señora Duquesa de Montpensier.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Continuacion (1).

##### Industria algodonera.

	Pesetas.
22. Máquinas de hilar y de retorcer: Siendo su motor agua ó vapor. Se pagará por cada 10 husos.....	3'45
Movidos por caballerías.....	2'65
A mano.....	1'50
23. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard. Movido por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	19'35
Movido por caballerías.....	15
24. Telares mecánicos: Movidos por agua, vapor, etc. para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	17'25
Telares mecánicos movidos por caballerías.....	15
25. Telares á la Jacquard: En que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	9'20
De lanzadera ó volante.....	7
26. Telares en que se tejen á mano pa-nas: Se pagará por cada uno.....	9'20
27. Mesas para abrir el rizo en las pañas Movidas á mano. Se pagará por cada una..	7
28. Perchas ó aparatos destinados á le-vantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas: Siendo movidas por vapor.....	23
Movidas por agua cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar más de seis meses.....	17'25
Funcionando menos de seis meses.....	11'50

(1) Véase el Boletín anterior.

Movidas por caballerías.....	11'30
A mano.....	5'75
NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
29. Tundosas: Movidas por vapor. Se pagará por cada una.....	23
Movidas por agua cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar más de seis meses.....	17'25
Funcionando menos de seis meses.....	11'50
Movidas por caballerías.....	11'50
A mano.....	5'75

##### Industria sedera.

30. Máquinas de hilar: Con motor de agua ó vapor, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se tomen las hebras del capullo que forman el hilo.....	15
Movidas por caballerías.....	10
A mano.....	6
31. Máquinas de retorcer: De retorcer dos ó más cabos, siendo el motor vapor ó agua. Se pagará por cada diez husos.....	2'90
Movidas por caballerías.....	2'30
A mano.....	1'15
NOTA. Cuando las fábricas que se expresan en el número anterior están destinadas á la obtencion de urdimbre, sólo se tendrá en cuenta para el pago de la contribucion industrial la tercera parte de los husos que contengan los tornos; pero si estos estuviesen dedicados á la fabricacion de tramas ó torsales, estarán sujetos á pago todos los husos que contenga.	
32. Telares mecánicos: Movidos por agua ó vapor en que por medio del aparato Jacquard se tejan telas labradas, adamascadas, etc. Se pagará por cada uno.....	23
Movidos por caballerías.....	18'40
Por agua ó por vapor en que se tejan afelpadas.....	21'30
Movidos por caballerías.....	21'50
Por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.....	20'12
Movidos por caballerías.....	16'10
33. Telares á la Jacquard: Para damasco y otras telas labradas. Se pagará por cada uno.....	11'30
Para telas afelpadas de cualquier ancho.....	9'20
En que se tejan telas lisas, sea cualquiera su ancho.....	8
34. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard: Movidos por agua ó vapor, en que se tejan tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia, etc. Se pagará por cada uno.....	34'30
Movidos por caballerías.....	28'75
Movidos por agua ó vapor, en que se tejan las mismas telas.....	28'75

PRECIOS DE SUSCRICION.		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	7
	Seis.....	7	50
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

Por caballerías.....	23
35. A la Jacquard, en que se tejan las mismas telas á mano.....	16'10
De lanzadera ó volante, en que se tejan las mismas telas á mano.....	11'50
36. Máquinas ó cardas: Para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura. Se pagará por cada una.....	2'30
Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, lana, yute ó algodón.	
37. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard: Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	23
Movidos por caballerías.....	18'40
Por vapor ó agua.....	18'40
Por caballerías.....	16'10
38. Movidos á mano á la Jacquard: Se pagará por cada uno.....	10'35
De lanzadera ó volante.....	9'20
NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 37 y 38 de esta seccion, segun los casos que respectivamente les corresponda.	
39. Telares mecánicos: Movidos por vapor ó agua en que se tejan gergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir. Se pagará por cada uno.....	18'40
Movidos por caballerías.....	13'80
Comunes á mano.....	7
40. Destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas: Movidos por vapor ó agua.....	17'25
Movidos por caballerías.....	11'50
A mano.....	6

##### Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.

41. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita y esparto: Siendo movida por vapor ó agua, etc., pagará por cada 10 husos.....	1'15
Movidas por caballerías.....	0'60
A mano.....	0'30
42. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto: Movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno.....	13'80
Movida por caballerías.....	9'20
Comunes á mano.....	5'75
43. Movidos á mano para tejidos de esteras finas de junco ó paja: Se pagará por cada telar.....	4'60
44. Telares mecánicos: Movidos por agua ó vapor para la confeccion de cordones, cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otras semejantes; lisos; de algodón, lino, lana y sus mezclas: pagarán, segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez, por cada una.....	1
Para la confeccion de los mismos productos labrados.....	9'25



	Pesetas.
Para la confeccion de los mismos, lisos de seda, y de estas con sus mezclas.....	2.90
Para la confeccion de iguales productos de seda, labrados, bordados ó afelpados....	3.45
Para la confeccion de iguales productos con mezclas de hilos de plata ú oro.....	4.60
45. Telares movidos á mano:	
Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas: Pagarán segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una...	0.85
Para la confeccion de los mismos productos labrados.....	1.15
Para la confeccion de los mismos productos lisos de seda, y de ésta con sus mezclas..	1.75
Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados...	2
Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilo de plata ú oro.....	2.30
46. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante:	
Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas, pagarán segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una.	0.45
Para la confeccion de los mismos productos labrados.....	0.60
Para la confeccion de los mismos productos lisos, de seda y de ésta con sus mezclas.	0.85
Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados..	1.15
Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilos de plata ú oro.....	1.75
47. Telares mecánicos circulares:	
Movidos por agua ó vapor, destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros.....	10
Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro se pagará.....	3
48. Telares circulares movidos á mano:	
Destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros.....	8
Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.....	2
49. Telares cuadrados:	
En que se tejen al vapor las mismas telas de punto. Se pagará:	
Por cada telar que contenga el banco.....	8
50. Telares cuadrados en que se tejen á mano las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar.....	5
51. Telares movidos á mano para tejer corsés.....	5.75
52. Para tejer pecheras para camisas.....	9.20
<i>Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.</i>	
53. Fábricas de estampados:	
En que por procedimientos mecánicos ó en que por procedimientos químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro.....	500
54. Por cada máquina de las llamadas perrotinas.....	143.75
55. Por cada mesa de pintar con molde á mano.....	14.40
56. De estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa.....	115
57. De paños y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano.....	81.20
58. Fábricas de pintar hilos en madejas: Se pagará por cada cilindro movido á mano.	34.50
A 59. Tintorerías ó establecimientos:	
En donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, cualquiera que sea su procedencia. Se pagará por cada uno.....	2.30
A 60. Establecimientos para el blanqueo de hilados en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada una.....	130
Establecimientos para el blanqueo anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno.	35
A 61. Establecimientos de ebullición y preparacion de tejidos para el pintado ó estampado.	
Se pagará por cada uno.....	368
Si dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á	

	Pesetas.
los productos de ella, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la granjería. Se pagará por cada uno.....	184
<i>Fábricas de blondas y tules.</i>	
A. 62. Fábricas de blondas y encajes de todas clases. Pagarán:	
En poblaciones de 50.000 habitantes arriba.	1035
Idem id. de 20.000 á 49.999.....	690
Idem id. de 19.999 abajo.....	345
63. Telares mecánicos:	
En que se tejan tules labrados á imitacion de los bordados, siendo movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno....	57.50
Movidos por caballerías.....	40.25
A mano.....	23
64. En que se tejan tules lisos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	46
Movido por caballerías.....	28.75
A mano.....	18.40
<i>Accesorios de la fabricacion de toda clase de hilados, tejidos y estampados.</i>	
65. Establecimientos no anejos á fábricas, ó siéndolo que trabajan para el público: En que por medio de máquinas ó aparatos se prensan, estiran, lustran, aderezan ó aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por vapor ó agua.....	115
Movido por caballerías.....	87.25
A mano.....	24.50
66. Siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor:	
Movidos por caballerías.....	17.50
A mano.....	9.20
67. Cardas no anejas á fábricas de hilatura:	
Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua ó vapor, se pagará por cada una....	23
Movidas por caballerías.....	17.50
Por cada carda cilíndrica para el cardado del algodón, movidas por vapor ó agua.....	17.25
Movidas por caballerías.....	11.50
Por cada carda cilíndrica para el cardado del lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por vapor ó agua.....	11.50
Movidas por caballerías.....	7
NOTA. Cuando en estos establecimientos haya además de las cardas algunos husos para hilar, pero que el número de estos sea menor de 300 para cada carda de las destinadas á lana ó algodón, y de 150 para los de las demás materias textiles, pagarán las cardas independientemente de los husos, y éstos últimos contribuirán con los dos tercios de la cuota señalada á las máquinas de hilar y de retorcer, segun los casos.	
68. Máquina especial para urdimbre: Encolado y secado de cualquiera clase de materia textil para el servicio del público, se pagará por cada sistema.....	115
69. Establecimientos no anejos á fábricas: De hilados ó tejidos de lana destinados al lavado de esta. Se pagará por cada tina con su correspondiente mecanismo, movida por agua ó vapor.....	230
Movida por caballerías.....	115
A mano.....	57.50
NOTA. Los lavaderos de lana así como tambien la máquina especial de urdimbre, cuando son destinados al uso y abastecimiento de una sola fábrica, pagarán el 30 por 100 de las cuotas señaladas anteriormente (Véase el art. 35 del Reglamento.)	
<i>Industria metalúrgica.</i>	
70. Cada sistema Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará.....	1.794
71. De Ziervogel empleado en la extraccion de la plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará.....	1.794

	Pesetas.
72. Sistema de desplatacion: Por medio de la aleacion del zinc, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata. Se pagará.....	1.794
73. Patios de amalgamacion (sistema americano): Se pagará por cada patio, con exclusion de todos los demas aparatos.....	356.50
74. Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón): Se pagará por cada tonel, con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su refinado....	143.75
75. Hornos de manga ó de gran tiro de reverbero y afino empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno.....	184
76. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno:	
77. Cada sistema Pastlinson, para la concentracion de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusion de las accesorias.....	287.50
78. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pastlinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno.....	115
79. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales.....	3
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....	0.60
80. Hornos de calcinacion de polvo ó de minerales pobres con destino á las pilas de cementacion para obtener la cáscara y papudía cobrizas, pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno.....	1.75
81. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno.....	258.75
82. Hornos de calcinacion de minerales de zinc. Se pagará por cada uno.....	100
83. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtencion del zinc. Se pagará por cada uno.....	230
84. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno.....	287.50
85. Del sistema de Hidria para la destilacion del azogue. Pagarán por cada horno.	115
<i>Fábricas de fundicion, refundicion, forjado y estirado del hierro y de otros metales.</i>	
86. Hornos altos para obtener el hierro: Se pagará por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos.	575
De 51 á 100 id.....	920
De 101 en adelante.....	1380
87. Forjas a la catalana: Para la obtencion directa del hierro. Se pagará por cada una.....	184
88. Hornos para la obtencion del hierro en esponja: Sistema Chenot. Se pagará por cada uno....	172.50
89. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusion. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquier forma....	1380
Por cada tren de cilindros laminadores....	1380
90. Talleres en donde se refina el hierro ya forjado, y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma.....	690
Por cada tren de cilindros laminadores....	690
91. Los mismos en que tambien de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confeccion de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma, y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos.....	230
92. Por cada máquina movida mecánica-	



mente para la fabricacion de herraduras para caballerías.....	Pesetas. 115
NOTA. Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros laminadores, cada uno de estos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á las del número 90 anterior.	
93. Hornos de cementacion: Para la obtencion del acero. Se pagará por cada uno.....	
94. De forja para igual objeto.....	356'50
95. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ó otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico.....	287'50
Por cada juego de cilindros.....	172'50
96. Funderías: No anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ó otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, aunque sólo funcione una parte del año, que tenga 0'50 metros de diámetro medio interior, por un metro de altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada.....	
Por cada 25 de i et os cúb eos de aumento ó disminucion que tengan el volúmen correspondiente á las dimensiones ántes citadas se aumentará ó disminuirá la cuota en.....	368
97. Por cada cubilote portátil.....	17'25
98. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros.....	70
99. Por cada aparato en que se colocan los mandriles.....	138
100. Fábricas de municion de plomo. Se pagará por cada torre para la granulacion del plomo.....	138
101. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato en donde se locuquen las hileras.....	57'50
Talleres mecánicos de carpintería y ebanistería, de aserrar maderas, de construccion máquinas, de cerrajería y de objetos de metal:	191'25
102. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machiembrar, taladrar, moldurar ó torneear, movidas por agua ó vapor.....	34'50
Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerías.....	17'25
NOTA. Por cada sierra mecánica que tengan dedicadas al servicio exclusivo del taller pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, segun la clasificacion del número siguiente.	
103. Fábricas de aserrar maderas: Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua ó vapor, sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcione.....	230
Movidas por caballerías.....	115
104. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua ó vapor.....	172'50
105. Por cada hoja de sierra para igual objeto que la anterior, movida por agua ó vapor, se pagará.....	115
106. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua ó vapor, pasando de un metro el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra.....	115
Quando en las mismas sierras el diámetro de las poleas sea menor de un metro, pagarán por cada centímetro de diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra.....	1'15
107. Sierras circulares: Pagarán por cada centímetro de diámetro... NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.	0'57
108. Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan alguno de	

los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 <sup>km</sup> de trabajo que desarrolla la máquina motriz aplicado sólo á estos talleres.....	Pesetas. 170
109. Talleres de ajuste en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 <sup>km</sup> de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á estos talleres.....	170
110. Talleres de construccion de máquinas ó de ajuste solamente, movidas por caballerías, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada máquina, herramienta de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, torneear, etc.....	45
111. Los mismos talleres expresados anteriormente, pero movidos á mano: Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, torneear, etcétera.....	35
112. Talleres de calderería en donde se construyen grandes piezas, como generadores de vapor, aparatos de destilacion, estufas y chimeneas, tubos de palastro para cañerías de conduccion y distribucion de aguas, de gas y otras semejantes: Se pagará por cada uno.....	230
NOTA. Cuando en los talleres de los números 109, 110, 111 y 112 exista el de fundicion, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.	
OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquellos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán además de la cuota anterior el 50 por 100 de la asignada á los comprendidos en la tarifa 1. <sup>a</sup>	
A 113. Fábricas en que se construyen objetos de lujo, dorados y plateados ó de zinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados, y demás objetos llamados bronce de arte. Pagará cada una.....	600
A. 114. Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de zinc ó laton. Se pagará por cada una.....	172
A. 115. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas, con taller de fundicion. Se pagará por cada uno.....	575
Los mismos sin taller de fundicion.....	230
A. 116. Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados, de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno.....	552
A. 117. Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios pintados solamente, ó se componen los de cualquier clase. Se pagará por cada uno.....	345
118. Fabricacion de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera en donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volúmen no exceda de 360 decímetros cúbicos.....	350
Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volúmen se pagará.....	1
119. Fábricas de alfilerés. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.....	69
Movido por caballería.....	46
A mano.....	34'50
120. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.....	92
Movida por caballerías.....	46
121. Talleres de construccion de clavos á mano. Se pagará por cada yunque.....	23
122. Fabricacion y recomposicion de li-	

mas. Se pagará por cada máquina de picar.....	Pesetas. 100
123. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó laton. Se pagará por cada máquina.....	57'50
124. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betun ú otros usos. Pagarán por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor.....	200
Movidas por caballerías.....	150
A mano.....	100
A. 125. Fábricas de aparatos y de utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos con ó sin barnizar. Pagarán cada uno.....	230
126. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Pagarán por cada aparato de colocar los pistones movidos por vapor ó agua.....	200
Por caballería.....	150
A mano.....	120
<i>Fábricas de productos químicos.</i>	
127. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos, de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre.....	230
Quando sean las piritas.....	161
Por cada fraccion de 10 metros cúbicos de aumento ó disminucion de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán cuando sea el azufre.....	4'60
En piritas.....	3'45
A. 128. Fábricas de agua fuerte (ácido azoico ó nítrico.) Se pagará por cada una.....	46
A. 129. De aguarrás.....	149'50
A. 130. De albayalde (carbonato de plomo.).....	143'75
A. 131. De alúmina.....	46
132. Alumbre sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco. Se pagará por cada caldera de cristalizacion.....	23
A. 133. De objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellos en que se obtienen aceites, pomadas cosméticos ú otros artículos de tocador, ó trasforman los jabones duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones tambien para uso de tocador. Se pagará por cada una.....	356'50
A. 134. Fábricas de barrilla artificial.....	92
A. 135. De Bermellon.....	74'75
A. 136. De caparrosa (sulfato de hierro).....	92
A. 137. De carbon animal, ó sea negro de marfil.....	92
A. 138. De cardenillo (sub-acetato de cobre).....	46
A. 139. De cloruro de cal (hipoclorito de cal).....	92
140. De crémor tartaro, (bi-tartrato de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalizacion.....	92
A. 141. De esencias de geranio y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen.....	195'50
A. 142. De espíritu de sal (ácido muriático).....	46
143. De extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtencion directa del extracto.....	23
Por cada piedra movida por agua, vapor, etcétera.....	23
Por caballerías.....	9'20
Por cada prensa.....	34'50
A. 144. Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una.....	184
A 145. De fósforos de carton y madera. Se pagará por cada una.....	69
146. De cerillas fosfóricas. Se pagará por cada aparato ó máquina susceptibles de cortar de una vez hasta 60 cerillas.....	69
Por el mismo aparato, cortando de una vez hasta 80 id.....	92
Cortando desde 80 id. en adelante.....	115
147. De gas para el alumbrado y calefaccion. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de produccion diaria.....	
148. Fábricas donde se destilan los al-	



	Pesetas.
quitranes, residuos de la fabricacion del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.....	2
149. Donde se destilan las aguas amoniales, residuos de la fabricacion del gas ó de otros análogos. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambiques que se empleen....	1
150. Fábricas de grancina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor....	368
A. 151. De lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una.....	92
A. 152. De líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido).....	92
A. 153. De minio (litargirio).....	92
A. 154. De piedra lipiz (sulfato de cobre). 172'50	
A. 155. De preparaciones antimoniales....	92
156. De purpurinas con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada una.....	143'75
157. Movidas por caballerías.....	92
A. 158. De sal de estaño (protocloruro de estaño).....	31'50
A. 159. De sal de Saturno (acetato de plomo).....	46
160. De salitre. Se pagará por cada caldera de concentracion.....	13'80
A. 161. De tintas comunes y de imprenta.	50
A. 162. De verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre).....	46
A. 163. De productos mercuriales no citados anteriormente.....	92
A. 164. Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio y suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno.....	575
A. 165. En donde se practican ensayos y análisis químicos para el público.....	115
<i>Fabricacion de pólvora y de otras materias explosivas.</i>	
166. Por cada mortero movido por agua ó vapor, aunque no funcione todo el año. Pagará.....	115
Movidos por caballerías.....	46
A mano.....	23
167. Tonel ó molino de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etcétera. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor.....	391
Movidas por caballerías.....	155'25
A mano.....	74'75
168. Graneadores mecánicos ó cribas. Se pagará por cada uno movidos por agua ó vapor.....	299
Por caballerías.....	149'50
A mano.....	74'75
169. Prensas para empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor..	316'25
Movidas por caballerías.....	149'50
170. Tahona de empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor.....	391
Movidos por caballerías.....	155'25
171. Tonel de Champy: Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor.....	460
Movido por caballerías.....	230
172. Tonel de Pavon: Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor.....	230
Por caballerías.....	115
A mano.....	57'50
<i>Fábricas de materias explosivas.</i>	
A. 173. Por cada fábrica.....	140
174. Fábricas de mechas de pólvora: Tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada pieza que se pueda obtener á la vez.....	34'50
Movidos por caballerías.....	17'25
A mano.....	11'50
<i>Fábricas de curtir pieles y demás accesorios.</i>	
175. Fábricas en donde se curten pieles de ganados vacuno, caballar y otros semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de cabida de todos los noques, pilos	

	Pesetas.
ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde se curten las pieles por el sistema llamado de remesas ó asiento.....	8
NOTA. Se concederá á cada fabricante que curta por este sistema la exencion de pago de tributo á una capacidad doble de la que arrojen los noques de asiento, ó sean de aquellos en donde las pieles extendidas y por capas alternadas reciban la última accion de la materia curtiente; y si resultase un exceso de volumen por el número de pilos de mudanza, alpajes ó vuelo, esta contribuirá con la cuota que corresponde al epígrafe del número siguiente.	
176. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo, las pieles reciben simultáneamente en ellos la accion de la materia curtiente.....	4
177. Donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellos reciban la accion de la materia curtiente....	5
178. En donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas, se pagará: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido á mano para facilitar la accion de la materia curtiente. Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua ó vapor.....	15
Por medio de aparatos movidos á mano....	30
179. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cabrío, lanar y otras parecidas, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellas reciban la accion de la materia curtiente.....	20
NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 177 y 179 empleen simultáneamente ó combinados sus respectivos sistemas con los de asiento ó alpaje, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.	
180. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiente.....	80
181. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo: Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiente.....	4
A. 182. Fábricas en donde se zurran ó tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á diez operarios: Se pagará por cada una.....	80
Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios.....	10
NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas respectivas.	
A. 183. Fábricas de charolar pieles para guarnicionería y para otros usos: se pagará por cada una.....	115
184. Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido. Estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo: se pagará por cada uno, siendo movido por agua ó vapor.....	23
Movidos por caballerías.....	13'80
Quando además trabajen para el público, estén ó no anejos á fábricas, siendo movida por agua ó vapors.....	46
Por caballerías.....	28'75
A. 185. Fábricas de guantes de piel: pagará cada una.....	115

	Pesetas.
NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes adoban las pieles para su propio uso, pagarán por este concepto un 25 por 100 sobre las cuotas anteriores y segun los casos.	
<i>Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos.</i>	
186. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.....	25
NOTA 1.ª Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar se pagará.....	50
NOTA 2.ª En las fábricas de porcelana y loza fina, cuando los hornos de cocer tengan un volumen mayor de 100 metros cúbicos, se rebajará un 10 por 100 de la cuota total.	
187. Fábricas de loza, entrefina, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.....	20
188. Loza ordinaria, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase....	15
189. De tinajas y de toda clase de vasija, vidriada ó sin vidriar: se pagará por cada horno.....	34
190. De objetos cerámicos destinados á decoracion y adorno, como jarrones, cornisas, figuras, etc. se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.....	20
A. 191. Fábricas de pipas de barro; se pagará por cada una.....	60
192. De objetos refractarios: se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.....	20
193. De azulejos: se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion.....	80
194. De losetas finas prensadas para mosaicos con destino á pavimentos: se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicacion.....	150
195. De loseta fina, baldosines y tejas prensadas, ladrillos huecos ó macizos, prensados tambien: pagarán por cada compartimiento ó laboratorio del horno.....	100
196. Fábricas de ladrillo comun ó ordinario, cuya coccion se verifica en hornos Offmann ó de otro cualquier sistema continuo de fabricacion: pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen de laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la coccion.....	6
197. De teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno.....	5
198. Fábricas de teja, ladrillos, baldosa ordinaria no prensada, en que la coccion de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comunmente hormigueros: se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados.....	46
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....	3'50
199. Fábricas de cristal ó medio cristal (blanco ó de colores): se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos.....	115
NOTA. Cuando en dichas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.	
200. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos: se pagará por cada crisol.....	60
201. De glasear y decorar ó pintar vidrios: pagarán por cada fábrica.....	140
NOTA. Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas se emplee fuerza menánica para sus respectivas fabricaciones sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua ó vapor, y de un 25 por 100 cuando sea caballerías.	



Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricacion.

NOTA. Los hornos comprendidos desde el número 186 al 200 inclusive satisfarán la cuota íntegra, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

*Fabricacion de cola y de jabon.*

- 202. Fábricas de cola de cualquier especie: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera..... 11'50
- 203. De jabon duro ó blando: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviesen..... 9'20
- 204. De jabon en frio: se pagará por cada aparato ó caldera..... 69
- 205. De jabon en que se empleen combinados los dos sistemas en frio y en caliente: se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente. 9'20

*Fabricacion de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.*

- A. 203. Fábricas en donde se confeccionan ó envocan vinos del país, imitando á los extranjeros ó dandoles condiciones para el transporte, ó donde se añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, siendo ó no vinos naturales: pagará cada una..... 1150
- 207. Fábricas de vinos generosos (finos ó de lujo). Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen.... 4'60
- 208. De vinos comunes: se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen..... 2'30
- 209. Fábricas de aguardientes: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilacion y concentracion calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen.... 23
- 210. Fabricacion de aguardientes con aparatos del sistema ingles: se pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricacion continua, sin caldera..... 46
- 211. Alambiques ó alquitaras comunes estando fijos: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera sea cualquiera el tiempo que funcionen..... 17'25
- 212. Fábricas de concentracion y de anisado de aguardiente: pagarán por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen..... 20
- 213. Fábricas de aguardiente de caña: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera del aparato de destilacion continua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcionen..... 28'75
- 214. Con alambiques ó alquitaras comunes: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera..... 11'50
- NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fabrica de azúcar ó de refino, pagarán el 50 por 100 de las cuotas correspondientes á aquellas.
- 215. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia y brisa ú orujo, ó de algun líquido fermentado: pagarán por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricacion continua (sistema ingles.)..... 23
- 216. Idem en que se empleen otros aparatos de destilacion ó concentracion: por cada 100 litros de capacidad de la caldera... 13'80
- 217. Idem en que se empleen alquitaras ó alambiques: por cada 100 litros de capacidad de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes..... 9'20
- A. 218. Fábricas de licores en frio: se pagará por cada una..... 230
- NOTA. Cuando estas fábricas tengan para su uso aparatos destilatorios para la rectificacion ó anisado de los aguardientes, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan

á los expresados aparatos segun la clase de éstos

- 219. Fábricas de sidra: se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen..... 1'75
- A. 220. De vinagres y de pirolinatos: se pagará por cada una..... 115
- Fábricas de bebidas gaseosas.*
- 221. Por cada aparato de gasificacion intermitente que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas..... 40
- Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 100 botellas..... 80
- Por cada aparato de gasificacion continua que pueda elaborar hasta 500 botellas por hora: pagará..... 160
- Para el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 500 botellas: pagará. 250
- 222. De cervezas, se pagará por cada 100 metros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese..... 46
- Fabricacion de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.*
- 223. Fábricas de carton ordinario y de papel de estraza, se pagará por cada tina.. 40'25
- 224. De carton fino, por cada tina..... 57'50
- 225. De cartulina ordinaria, id..... 51'75
- 226. Idem fina, id..... 69
- 227. Bristol, se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear..... 92
- 228. Finas glaseadas..... 143'75
- 229. De papel ordinario, blanco ó de color, para embalar, se pagará por cada tina 69
- 230. Fábricas de papel de fumar..... 69
- 231. Florete ó medio florete para escribir ó imprimir..... 103'50
- 232. Las mismas fabricas por procedimiento continuo, se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho, para la obtencion del carton ordinario ó papel de estraza..... 345
- 233. De carton fino..... 575
- 234. De cartulina ordinaria..... 460
- 235. Fina..... 690

- 236. De papel blanco ó de color para embalar..... 690
- 237. Para escribir ó imprimir..... 920
- 238. Teniendo la máquina continua más de un metro de largo, por cada decimetro de aumento se pagará para la obtencion del carton ordinario ó de papel de estraza..... 57'50
- 239. Carton fino..... 69
- 240. Cartulina fina..... 80'50
- 241. Idem ordinaria..... 69
- 242. Papel blanco ó de color para embalar..... 80'50
- 243. Para escribir ó imprimir..... 92
- NOTA. Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricacion respectiva.
- A. 244. Fábricas de pastas para papel sin fabricacion de este artículo: se pagará por cada fabrica..... 46
- 245. Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones: se pagará por cada máquina que estampe más de tres colores á la vez..... 345
- 246. Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez... 230
- 247. En que se estampa papel á mano. Se pagará por cada mesa..... 17'25
- A. 248. En que se tiña de varios colores el papel para otros usos: se pagará por cada una..... 51'75
- 249. Prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fosforos: se pagará por cada una..... 37'50
- 250. Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel: se pagará por cada una.. 37'50
- A. 251. Talleres para la elaboracion de libritos de papel de fumar: se pagará por cada uno que tenga menos de tres operarios. 69
- Los que tengan de tres á cinco operarios. 115
- Los que tengan de seis operarios en adelante..... 143'75
- 252. Fábricas de sobres para cartas, se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres..... 34'50
- 253. Por cada máquina ó aparato que sirva á la vez de plegadora y cortadora... 57'50

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Ejercicio ampliado de 1880-81.—MES DE DICIEMBRE DE 1881.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletín oficial.

		Pests. Cénts.
<i>Existencia del mes anterior</i> .....	En la Depositaria provincial.....	47.272 15
	En el Instituto de 2. <sup>a</sup> enseñanza.....	2.728 39
	En la Escuela Normal de maestros.....	59 69
	En la id. id. de maestras.....	86 10
		<b>50.146 33</b>
Ingresado del repartimiento provincial.....		18.061 66
Id. del ramo de Instruccion pública.....		49 25
Id. del ramo de Beneficencia.....		6.994 05
Id. de resultas de presupuestos anteriores.....		7.744 85
Id. por aumento al presupuesto de ingresos.....		1.842 61
<b>TOTAL CARGO</b> .....		<b>84.838 75</b>

DATA.

Satisfecho por descuentos de los empleados de Secretaria, Contaduria y Depositaria, en el segun lo semestre de 1880-81.....	1.690 68
Id. por id. del Arquitecto provincial.....	249 98
Id. por id. del Jefe de Obras públicas provinciales.....	300

INSTRUCCION PÚBLICA.

Satisfecho por descuentos y sobresueldo á los Maestros.....	3.895 72
Id. por gastos del Instituto de 2. <sup>a</sup> enseñanza.....	2 08
Id. por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.....	44 17
Id. por el descuento del Inspector de escuelas.....	133 40
	<b>4.075 37</b>

BENEFIGENCIA.

Satisfecho por estancias de los dementes pobres.....	"
Satisfecho por gastos de los Hospitales de la provincia.....	5.281 28
Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma.....	21 50
Id. por id. del id. de Soria.....	875
Id. por obras diversas.....	1.711 27
	<b>6.177 78</b>



Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al ejercicio corriente de 1881-82. . . . . Pesetas. 10.033 48

TOTAL DATA. . . . . 24.238 56

## RESUMEN.

Importa el cargo. . . . .	84.838 75	
Id. la data. . . . .	24.238 56	
Saldo ó existencia para el siguiente mes. . . . .	60.600 19	
Clasificación de la existencia. . . . .		
{ En la Depositaria provincial. . . . .	57.723 01	60.600 19
{ En el Instituto de 2. <sup>a</sup> enseñanza. . . . .	2.775 56	
{ En la Escuela Normal de maestros. . . . .	13 32	
{ En la id. id. de maestras. . . . .	86 10	
		Igual.

Soria, 19 de Enero de 1882.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO.—V.º B.º.—El Vicepresidente accidental, MORALES.

## SECCION CUARTA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 29 reformado del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales, esta Superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuacion se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médicos-Directores propietarios, bajo las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El día 27 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino, se presentarán en esta Direccion general personalmente ó por representacion con poder en forma legal.

2.<sup>a</sup> Las referidas plazas, como asimismo las que vaquen hasta el día del concurso y las que en este acto vayan resultando vacantes por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán los Médicos-Directores propietarios por rigurosa antigüedad, en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.<sup>a</sup> Terminado este concurso será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino, debiéndose proveer las vacantes que ocurran desde la terminacion de este acto con arreglo á las disposiciones del expresado reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid, 24 de Enero de 1882.—El Director general, Leandro Rubio.

Relacion de las plazas vacantes de baños á que se con- trae la anterior orden.

- Provincia de Alava.—Baños de Barambio, Nanclores de la Oca y Santa Filomena de Gomillar.  
 Provincia de Alicante.—Baños de Nuestra Señora de Orite.  
 Provincia de Almería.—Baños de Alfaro, Guardia Vieja y Lucainena.  
 Provincia de Barcelona.—Baños de San Bartolomé de la Cuadra, Segales y Tona.  
 Provincia de Burgos.—Baños de Salinas de Rosario.  
 Provincia de Cáceres.—Baños de San Gregorio de Brozas.  
 Provincia de Cádiz.—Baños de Paterna y Gizonza.  
 Provincia de Castellon.—Baños de Montanejos y Nuestra Señora de Abella.  
 Provincia de Ciudad-Real.—Baños de Navalpine.  
 Provincia de Córdoba.—Baños de Arenosillo y Fuente-agria.  
 Provincia de Cuenca.—Baños de Alcántud, Fuente-podrida (Yémeda), Solan de Cabras y Valdegangas.  
 Provincia de Gerona.—Baños de Nuestra Señora de las Mercedes.  
 Provincia de Granada.—Baños de Alicun y Sierra Elvira.  
 Provincia de Guipúzcoa.—Baños de San Juan de Azcoitia.  
 Provincia de Huesca.—Baños de Estadilla.

- Provincia de Jaen.—Baños de Fuente-álamo.  
 Provincia de Leon.—Baños de San Adrian.  
 Provincia de Lérida.—Baños de Caldas de Bohí, San Vicente y Traveseres.  
 Provincia de Logroño.—Baños de Arnedillo y Haro.  
 Provincia de Málaga.—Baños de Fuente-amar-gosa y Viló ó Rozas.  
 Provincia de Murcia.—Baños de Fuensanta de Lorca.  
 Provincia de Navarra.—Baños de Alsásua, Belascoain y Fitero Viejo.  
 Provincia de Oviedo.—Baños de Prelo.  
 Provincia de Valencia.—Baños de Chulilla y Siete Aguas.  
 Provincia de Vizcaya.—Baños de Echano, Guesala y La Muera.  
 Provincia de Zaragoza.—Baños de Fonte-Quinto.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 20 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio de 1877, se convoca á oposicion para proveer dos plazas de Auxiliares de la Facultad de Filosofia y Letras en cada una de las Universidades de Granada, Madrid, Salamanca y Zaragoza, y una en las de Barcelona, Oviedo, Sevilla y Valladolid.

Las oposiciones se verificarán en las respectivas Universidades mediante los ejercicios establecidos en el reglamento de 1.º de Mayo de 1864, segun dispone el art. 4.º del expresado decreto.

Para ser admitido á la oposicion deberá acreditarse:

- 1.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 2.º Haber cumplido 21 años de edad.
- 3.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofia y Letras, ó tener aprobados los ejercicios del grado.
- 4.º Presentar un discurso sobre el tema siguiente:

Exposicion crítica de las diversas épocas en que puede dividirse la Historia de la Literatura española desde los primeros momentos de la lengua castellana.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus instancias documentadas y el discurso de que se hace mérito, en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Segun se previene en el art. 1.º del reglamento de 12 de Abril de 1875, las Autoridades respectivas dispondrán sin más aviso la reproduccion de este anuncio en los *Boletines oficiales* y por medio de edictos en los establecimientos públicos de enseñanza.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.  
 Zaragoza, 23 de Diciembre de 1881.—El Rector, José Nadal.

## SECCION SEXTA.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

## Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo y Alonso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Marcelino Gomez Delgado, vecino de Ocenilla, en virtud de la causa que se le ha seguido por hurto de maderas, se ha acordado sacar á la venta por el precio de su tasacion los bienes que últimamente le han sido embargados, los cuales á continuacion se expresan:

## Término de Ocenilla

Un casillo, sito en esta poblacion en el barrio bajero, consta de planta baja, y una extension de 111 metros superficiales por seis metros de altura; confronta al Este casa de Antonio Gomez; Oeste y Sur de Fermin de la Orden; Norte, su entrada, valuado en 550 pesetas.

Una suerte de prado, sito en término y sitio del Ponton de 8 áreas y 66 centiáreas, confronta al Este de Andrés Gomez; Oeste, de Vicente Perez; Norte, arroyo, y Sur, de Primitivo Lopez, valuada en 125 pesetas.

Una heredad de labor en el citado término y sitio de la Villanera, que consta de 8 áreas y 36 centiáreas, confronta al Este y Sur la sierra; Oeste, de Manuel Gomez, y Norte, ribazo, valuada en 15 pesetas.

Otra heredad de labor en el indicado término y sitio del Encinal de 17 áreas, y confronta al Este acéquia; Oeste, cañada real; Norte, de Pedro Perez, y Sur, de Eusebia Perez, valuada en 30 pesetas.

La subasta de los bienes preinsertos tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Ocenilla el día 4 de Febrero próximo venidero á las once y media de su mañana.

Lo que se hace público para los que deseen su adquisicion; previniéndoles que no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho, con la obligacion de consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de los mismos ántes de procederse á la venta.

Dado en la ciudad de Soria á 14 de Enero de 1882.—Nicolás Octavio de Toledo.—Por su mandado, José Dávila.

## Juzgado de 1.ª Instancia de Medinaceli.

Don Francisco Bello y Fraile, Juez de primera instancia de Medinaceli y su partido,

Hago saber por esta requisitoria: Que en la noche última ha sido robado un pollino, propio de Jerónimo Plaza Chércoles, vecino de La Ventosa, jurisdiccion de Miño, en este partido, para lo que abrieron con llave falsa la puerta del pajar donde se encerraba, sospechándose sea el autor del robo un hombre de unos 40 años de edad, bajo, robusto, cuello grueso y que anda ambulante por los pueblos vendiendo quincalla, acompañándole una mujer y dos niños de corta edad, siendo las señas del pollino robado las que se expresan al final.

Por tanto, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial se sirvan proceder á la busca y detencion del pollino indicado, capturando á la persona en cuyo poder se encuentre si en el acto no da razon satisfactoria y probada de su adquisicion, remitiéndolos con las seguridades debidas á este Juzgado de primera instancia, con cuya accion prestarán señalados servicios á la buena administracion de justicia.

Dado en Medinaceli á 18 de Enero de 1882.—Francisco Bello.—Filomeno Beato Diaz.

## Señas del pollino.

Cárdeno, entero, alzada seis cuartas poco mas ó menos, edad cuatro años, bociblanco, grietas en los cascotes, bastante sobado el lomo de los aparejos y herrado de las cuatro patas; va aparejado con lomillos, una manta parda, una jalma de estopa, con atarre deteriorado, cincha de lana negra con un cordelillo de cañamo, y cabezada de correa negra con ramos, también de cañamo.

SORIA.—Imprenta provincial.